

EXPEDIENTE: RR.SIP.2019/2012	Transparencia Iztac. Iztac.	FECHA RESOLUCIÓN: 27/02/2013
Ente Público: Delegación Iztacalco		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: MODIFICAR la respuesta impugnada y ordenar al Ente Obligado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Emita un pronunciamiento categórico y contundente en el que de manera fundada y motivada informe al recurrente por qué no cuenta con la documental del uso de suelo que acredite a <i>G.S PROMOTORES INMOBILIARIOS "STAR"</i> la construcción en Chimalpopoca número 83, Barrio Los Reyes Iztacalco, y realizar las aclaraciones que al efecto estime pertinentes, a fin de brindarle certeza jurídica y garantizar su efectivo derecho de acceso a la información pública [1, inciso a)].• En términos del artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto por el diverso 42, fracción II de su Reglamento y el numeral 8, último párrafo de los <i>Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal</i>, deberá orientar al recurrente a la Oficina de Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que presente su solicitud de información por cuanto hace a los requerimientos 1, incisos c) y d), debiendo proporcionarle para tal efecto sus datos de ubicación y contacto. <p>La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

TRANSPARENCIA IZTAC.IZTAC.

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2019/2012

En México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2019/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Transparencia Iztac. Iztac., en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de octubre de dos mil doce, a través sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0408000276512, el particular requirió **en copia simple**:

“SOLICITO EN COPIA SIMPLE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE A G.S. PROMOTORES INMOBILIARIOS “STAR” LA CONSTRUCCIÓN EN CHIMALPOPOCA #83 BARRIO LOS REYES IZTACALCO. USO DE SUELO, MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, ESTUDIO DE IMPACTO URBANO, ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL, LICENCIAS ESPECIALES DE CONSTRUCCIÓN SI ES QUE SE CUENTA CON ELLAS.

ASI MISMO SE ME INDIQUE CUÁNTOS PISOS ESTÁN PERMITIDOS QUE UNA CONSTRUCCIÓN CONSTRUYA EN LA ZONA DE BARRIOS DE LA DELEGACIÓN IZTACALCO, SI LA CONSTRUCTORA DE LA CUAL SE SOLICITAN LOS DATOS ESTÁ CUMPLIENDO ESTA NORMA.

QUÉ PERSONAL DE LA DELEGACIÓN PARTICIPÓ EN LOS PERMISOS DE ESTA CONSTRUCCIÓN.” (sic)

II. El doce de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó las siguientes documentales:

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

TRANSPARENCIA IZTAC.IZTAC.

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2019/2012

1. Oficio DDUL/649/2012 del uno de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y Licencias, y dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de Demanda Ciudadana de la Delegación Iztacalco, el cual refiere lo siguiente:

“ ...

*Se realizó una búsqueda exhaustiva y magnética en los archivos, de la Subdirección de Manifestaciones y Licencias de Construcción, así como en las Unidades Departamentales de Alineamiento y Número Oficial, y Licencias dependientes a esta Dirección a mi cargo, no encontrando **Manifestación de Construcción, Constancia de Alineamiento y Número Oficial, y Licencias especiales de Construcción**; a favor de la empresa denominada A.G.S PROMOTORES INMOBILIARIOS “STAR”.*

...” (sic)

2. Memorandum emitido por el Subdirector de Ventanilla Única de la Delegación Iztacalco y dirigido al particular, que señala:

“ ...

Respecto a la solicitud número 0408000276512, le informo lo siguiente:

“...USO DE SUELO...” (sic)

*Contestación referente a esta parte de su pregunta se le informa, de Acuerdo a lo Establecido en las Políticas Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Ámbito de la Delegación Iztacalco, Artículo 22 fracción II. En relación a lo dispuesto al Art. 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública General. **Es competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dar respuesta a su solicitud.***

“...ESTUDIO DE IMPACTO URBANO, ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL...” (sic)

Contestación referente a esta parte de su pregunta se le informa, de Acuerdo a lo Establecido en las Políticas Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Ámbito de la Delegación Iztacalco, Artículo 22 fracción II. En relación a lo dispuesto al Art. 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

TRANSPARENCIA IZTAC.IZTAC.

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2019/2012

Información Pública General. Es competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial dar respuesta a su solicitud.

“...MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL, LICENCIAS ESPECIALES DE CONSTRUCCIÓN...” (sic)

Es necesario hacer del conocimiento que esta Unidad Administrativa de ninguna manera arbitrariamente ha pretendido negar la información requerida a los ciudadanos, si no que derivado de una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos no se encontró dato sobre la MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL, LICENCIAS ESPECIALES DE CONSTRUCCIÓN con el domicilio CHIMALPOPOCA #83 BARRIO LOS REYES IZTACALCO, es decir no se encontró información alguna en el año en curso respectivo a dicha solicitud.

...” (sic)

III. El veintiocho de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando que solicitó información de una construcción que se estaba realizando en la Calle de Chimalpopoca, en el Barrio de los Reyes Iztacalco, sin embargo, el Ente Obligado le indicó que no le correspondía emitir respuesta, orientándolo a las dependencias que debían de contestar.

IV. El treinta de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El seis de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado remitió el oficio OIP/0063/2012 del cinco de diciembre de dos mil doce, a través del cual envió el



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
TRANSPARENCIA IZTAC.IZTAC.

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2019/2012

diverso DDUL/523/2012 del cuatro de diciembre de dos mil doce, en el que su Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, defendiendo la legalidad de la respuesta impugnada.

VI. El seis de diciembre de dos mil doce, se recibió el oficio OIP/0064/2012 de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado realizó aclaraciones respecto de errores mecanográficos contenidos en su informe de ley.

VII. Mediante acuerdo del siete de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El once de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado remitió el oficio OIP/0067/2012 del diez de diciembre de dos mil doce, a través del cual envió el diverso SVUD/532/2012 del cinco de diciembre de dos mil doce, en el que la Ventanilla Única Delegacional rindió su informe de ley, defendiendo la legalidad de la respuesta impugnada.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

TRANSPARENCIA IZTAC.IZTAC.

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2019/2012

IX. Mediante acuerdo del doce de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo nuevamente por presentado el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. Mediante acuerdo del ocho de enero de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. Mediante acuerdo del dieciséis de enero de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
TRANSPARENCIA IZTAC.IZTAC.

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2019/2012

XII. Mediante acuerdo del uno de febrero de dos mil trece, como diligencias para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado para que informara si respecto del predio ubicado en Chimalpopoca número 83, Barrio Los Reyes Iztacalco constaba en sus archivos manifestación de construcción en cualquiera de sus tipos (“A”, “B” o “C”), modificación a manifestación de construcción en cualquiera de sus tipos (“A”, “B” o “C”), licencia de construcción especial en cualquiera de sus modalidades. Para el caso de que la respuesta a la pregunta anterior fuera positiva, remitiera copia simple, íntegra y legible del o de los documentos referidos con los que contaba.

XIII. El trece de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, a través del oficio OIP/056/2013 del doce de febrero de dos mil trece, por medio el cual remitió copia simple de la manifestación de construcción tipo “B” o “C” con folio FIZT-0022-10, con fecha de recibido del veintisiete de octubre de dos mil diez, correspondiente al predio ubicado en Chimalpopoca número 83, Barrio Los Reyes Iztacalco, Delegación Iztacalco y anexos.

XIV. Mediante acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por atendido el requerimiento realizado al Ente Obligado, ordenándose el resguardo de conformidad con el artículo 88, último párrafo de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

XV. El diecinueve de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por desahogado el requerimiento de las diligencias para mejor proveer, formulado al Ente Obligado en el acuerdo del uno de febrero de dos mil trece, haciéndose del conocimiento de las partes que la documentación



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

TRANSPARENCIA IZTAC.IZTAC.

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2019/2012

remitida no se encontraría integrada en el expediente del presente recurso de revisión, sino en resguardo de la Dirección en comento.

Por otra parte, considerando que para determinar a cuál de las partes asiste la razón era necesario revisar la competencia del Ente Obligado para poseer, generar o administrar la información requerida, estudiando su marco normativo y realizando las investigaciones que procedieran, así como del análisis de las diligencias para mejor proveer, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación hasta por diez días hábiles más, de conformidad con el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que constan en el expediente, consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

TRANSPARENCIA IZTAC.IZTAC.

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2019/2012

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hace valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la controversia.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

TRANSPARENCIA IZTAC.IZTAC.

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2019/2012

entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la ley de la materia, se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de explicar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente ilustrar en una tabla los requerimientos de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente en su escrito inicial:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>1. Copia simple de la siguiente documentación que acredite a G.S PROMOTORES INMOBILIARIOS “STAR” la construcción en Chimalpopoca número 83, Barrio Los Reyes Iztacalco:</p> <p>a) <u>Uso de suelo.</u> b) Manifestación de construcción. c) <u>Estudio de Impacto Urbano.</u> d) <u>Estudio de impacto ambiental.</u> e) Constancia de alineamiento y número oficial. f) Licencias</p>	<p>Oficio DDUL/649/2012 “... <i>Se realizó una búsqueda exhaustiva y magnética en los archivos, de la Subdirección de Manifestaciones y Licencias de Construcción, así como en las Unidades Departamentales de Alineamiento y Número Oficial, y Licencias dependientes a esta Dirección a mi cargo, no encontrando <u>Manifestación de Construcción, Constancia de Alineamiento y Número Oficial, y Licencias especiales de Construcción;</u> a favor de la empresa denominada A.G.S PROMOTORES INMOBILIARIOS “STAR”.</i> ...”</p> <p>Memorándum sin número y sin fecha “... <i>Respecto a la solicitud número 0408000276512, le informo lo siguiente:</i> “...USO DE SUELO...” (sic) <i>Contestación referente a esta parte de su pregunta se le informa, de Acuerdo a lo Establecido en las Políticas Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Ámbito de la Delegación Iztacalco, Artículo 22 fracción II. En relación a lo dispuesto al Art. 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública General. Es competencia de la Secretaría de</i></p>	<p>ÚNICO.- Se solicitó información de una construcción que se está realizando en la Calle de Chimalpopoca en el Barrio de los Reyes Iztacalco, sin embargo, el Ente Obligado le indicó que no le corresponde emitir respuesta, orientándolo a las dependencias que deben de contestar.</p>

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

TRANSPARENCIA IZTAC.IZTAC.

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2019/2012

<p>especiales de construcción si es que se cuenta con ellas.</p>	<p><u>Desarrollo Urbano y Vivienda, dar respuesta a su solicitud.</u></p> <p><u>“...ESTUDIO DE IMPACTO URBANO, ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL...”</u> (sic)</p> <p><i>Contestación referente a esta parte de su pregunta se le informa, de Acuerdo a lo Establecido en las Políticas Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Ámbito de la Delegación Iztacalco, Artículo 22 fracción II. <u>En relación a lo dispuesto al Art. 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública General. Es competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial dar respuesta a su solicitud.</u></i></p> <p><u>“...MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL, LICENCIAS ESPECIALES DE CONSTRUCCIÓN...”</u> (sic)</p> <p><i>Es necesario hacer del conocimiento que esta Unidad Administrativa de ninguna manera arbitrariamente ha pretendido negar la información requerida a los ciudadanos, si no que derivado de una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos no se encontró dato sobre la MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL, LICENCIAS ESPECIALES DE CONSTRUCCIÓN con el domicilio CHIMALPOPOCA #83 BARRIO LOS REYES IZTACALCO, es decir no se encontró información alguna en el año en curso respectivo a dicha solicitud”.</i> (sic)</p>	
<p>2. Para la zona de Barrios de la Delegación Iztacalco, se indique cuántos pisos están permitidos para una construcción en esa zona.</p>		<p>No formuló agravio</p>
<p>3. Se informe si la constructora G.S PROMOTORES INMOBILIARIOS “STAR” está cumpliendo esta norma.</p>		<p>No formuló agravio</p>
<p>4. Se indique qué personal de la Delegación participó en los permisos otorgados a la construcción ubicada en Chimalpopoca número 83, Barrio Los Reyes Iztacalco</p>		<p>No formuló agravio</p>

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

TRANSPARENCIA IZTAC.IZTAC.

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2019/2012

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del “Acuse de recibo de recurso de revisión” y del “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” del sistema electrónico “INFOMEX”, relativas a la solicitud de información con folio 0408000276512, del oficio DDUL/649/2012 del uno de noviembre de dos mil doce y del Memorándum sin número y sin fecha, a los que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

TRANSPARENCIA IZTAC.IZTAC.

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2019/2012

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, es evidente que el recurrente se inconformó únicamente de la atención brindada por el Ente Obligado al requerimiento identificado con el numeral **1**, incisos **a)**, **c)** y **d)**, ello al no manifestar inconformidad alguna de la manera en que el Ente Obligado atendió los diversos **1**, incisos **b)**, **e)** y **f)**, **2**, **3** y **4**, motivo por el cual, se concluye que se encuentra satisfecho con esta atención, y en consecuencia, el análisis de su legalidad queda fuera de la controversia, apoyándose este razonamiento en los siguientes criterios aprobados por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro expresa:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
TRANSPARENCIA IZTAC.IZTAC.

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2019/2012

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

TRANSPARENCIA IZTAC.IZTAC.

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2019/2012

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

En consecuencia, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada en lo que se refiere a copia simple del *uso de suelo [a]*, *estudio de impacto urbano [c]* y *estudio de impacto ambiental [d]* que acrediten a *G.S PROMOTORES INMOBILIARIOS “STAR”* la construcción en Chimalpopoca número 83, Barrio Los Reyes Iztacalco.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, o bien si procede la entrega de la información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en razón del **único** agravio expuesto.

En ese sentido, tomando en cuenta que el Ente Obligado a través de la Subdirección de Ventanilla Única, atendió los requerimientos de información señalados en el párrafo que precede, manifestó que era competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo relacionado con el uso de suelo y de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal atender lo relativo al estudio de impacto urbano y estudio de impacto ambiental, y que la lectura a la única inconformidad del recurrente, no se encuentra de acuerdo con tales orientaciones, a efecto de determinar que el Ente Obligado es el competente para entregar la información requerida en el

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
TRANSPARENCIA IZTAC.IZTAC.

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2019/2012

punto 1, incisos a), c) y d), este Órgano Colegiado estima conveniente traer a colación la normatividad siguiente.

LEY ÓRGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 24.- A la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** corresponde el despacho de las materias relativas a la reordenación y desarrollo urbano, así como la promoción inmobiliaria.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

X. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como aquellos relativos al uso del suelo;

...

XIX. **Revisar y determinar los estudios de impacto urbano**, y tomando como base los dictámenes de impacto ambiental que emita la Secretaría del Medio Ambiente, expedir y revocar en su caso, las licencias de uso del suelo, cuando se trate de obras de impacto urbano y ambiental.

Artículo 26.- A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la **formulación, ejecución y evaluación de la política del Distrito Federal en materia ambiental** y de recursos naturales.

...

XI. Evaluar y, en su caso, **autorizar las manifestaciones de impacto ambiental** y estudios de riesgo **en términos de lo que establece la Ley Ambiental del Distrito Federal**;

...

Artículo 39.- Corresponde a los **Titulares de los Órganos Político-Administrativos** de cada demarcación territorial:

...

II. **Expedir licencias para** ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o **realizar obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas**, con apego a la normatividad correspondiente;

...

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

...

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

TRANSPARENCIA IZTAC.IZTAC.

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2019/2012

XXX. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

...

Artículo 8. Son atribuciones de los Jefes Delegacionales:

...

IV. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla con los requisitos previstos y se proponga respecto de suelo urbano;

Artículo 9. El Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano es la unidad administrativa de la Secretaría que tiene por objeto:

...

IV. Expedir certificados en materia de usos de suelo a partir de la información contenida en el acervo registral.

Artículo 12. El Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano implementará los sistemas informáticos que resulten necesarios a efecto de permitir la consulta del acervo y la expedición de certificados por medios electrónicos.

Artículo 87. La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

...

II. Zonificación;

...

V. Impacto Urbano;

VI. Construcción;

...

Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.

Se entenderá por **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo** el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.

Se entenderá por **Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos**, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
TRANSPARENCIA IZTAC.IZTAC.

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2019/2012

del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento.

Artículo 93. El reglamento establecerá los casos en que se deba llevar a cabo un dictamen de impacto urbano o ambiental antes de la iniciación de una obra, instalación o aprovechamiento urbano, público o privado. En esos casos, los solicitantes y los peritos autorizados deberán presentar el estudio de impacto urbano o ambiental previamente a la solicitud de las licencias, autorizaciones o manifestaciones de construcción ante la Secretaría, a efecto de que ésta dictamine el estudio y determine las medidas de integración urbana correspondientes.

LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las siguientes:

...
AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: **Autorización otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente como resultado de la presentación y evaluación de una declaratoria de cumplimiento ambiental, informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental** y riesgo según corresponda cuando previamente a la realización de una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley para evitar o en su defecto minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar;

...
PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES: **Prestador de servicios de impacto ambiental es la persona que elabora** informes preventivos, manifestaciones o **estudios de impacto ambiental** o de riesgo **por cuenta propia o de terceros** y que es responsable del contenido de los mismos;

...
SECRETARÍA: Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal;

...

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

TRANSPARENCIA IZTAC.IZTAC.

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2019/2012

Artículo 9° *Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

...

V. Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de su competencia, y en su caso, autorizar condicionadamente o negar la realización de proyectos, obras y actividades;

...

Artículo 44.- *La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.*

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia mediante la presentación del estudio de impacto ambiental en sus diferentes modalidades ante la Secretaría *y concluye con la resolución ó dictamen que esta emita. La elaboración del estudio de impacto ambiental se sujetará a lo que establecen la presente Ley y su reglamento correspondiente a la materia.*

Las modalidades de los **estudios de impacto ambiental** son:

- I. Evaluación ambiental estratégica.*
- II. Manifestación de impacto ambiental específica;*
- III. Manifestación de impacto ambiental general;*
- IV. Informe preventivo;*
- V. Estudio de riesgo ambiental; y*
- VI. Declaratoria de cumplimiento ambiental*

Artículo 47.- *Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previamente al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Secretaría, el estudio de impacto ambiental en la modalidad que corresponda, conforme a lo señalado en el artículo 44 de la presente Ley, el cual deberá contener, según corresponda por lo menos:*

...

Artículo 188.- *Los prestadores de servicios de impacto ambiental son responsables de la calidad, contenido y veracidad de la información, así como del nivel profesional de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental en cualquiera de sus modalidades, estudios de riesgo, estudios de daño ambiental, evaluaciones ambientales estratégicas, declaratorias de cumplimiento ambiental, informes de cumplimiento de*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
TRANSPARENCIA IZTAC.IZTAC.

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2019/2012

condicionantes y/o de disposiciones ambientales que elaboren, y deberán recomendar a los promoventes sobre la adecuada realización de las medidas de mitigación y compensación derivadas de los estudios y la autorización.

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 50 A.- *Corresponde a la Dirección General de Administración Urbana:*

...

V. Expedir los certificados de zonificación previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

...

XXIV. Emitir dictamen respecto de los estudios de impacto urbano que se presenten;

...

Artículo 55.- *Corresponde a la Dirección General de Regulación Ambiental:*

...

IX. *Evaluar y en su caso, otorgar autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental;*

...

Artículo 126.- *Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:*

...

II. *Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones;*

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 19. *Corresponde a la Secretaría, por conducto del Registro:*

III. *Expedir certificados de zonificación para usos del suelo permitidos, para uso específico, único de zonificación de uso del suelo específico y factibilidades, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, así como aquellas*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

TRANSPARENCIA IZTAC.IZTAC.

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2019/2012

certificaciones de zonificación que se deriven de resoluciones de transferencia de potencialidad de desarrollo, delimitación de zonas, polígonos de actuación, una vez que se encuentren inscritos en el Registro;

....

Artículo 125. *Los certificados de zonificación se clasifican en:*

I. Certificado de zonificación para usos del suelo permitidos, que es el documento en el que se hacen constar todas las posibles formas de utilización que los programas vigentes disponen en materia de usos del suelo y normas de ordenación para un predio determinado en función de la zonificación correspondiente. La vigencia de este certificado es de dos años contados a partir del día siguiente a su expedición para ejercer el derecho conferido en el mismo y será expedido por el Registro dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud en la Ventanilla del Registro, previo pago de derechos;

II. Certificado único de zonificación de uso del suelo específico y factibilidades, que es el documento integrado con las opiniones técnicas de las unidades administrativas competentes y en el que se hace constar la posibilidad de dotación de agua, servicios de drenaje y desagüe de agua pluvial, de impacto ambiental, vialidad y uso del suelo, para la construcción de conjuntos habitacionales de hasta doscientas viviendas o diez mil metros cuadrados de construcción para uso habitacional y hasta cinco mil metros cuadrados de construcción para uso comercial, industrial y de servicios, excepto para los proyectos que requieran estudio de impacto urbano o urbano-ambiental, conforme al Sistema de Información Geográfica. La vigencia de este certificado es de un año contado a partir del día siguiente de su expedición. El Registro debe expedir dicho certificado dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, previo pago de derechos. Asimismo, será emitido a través del Sistema de Información Geográfica, en el tiempo estimado de consulta e impresión, previo pago de derechos.

III. Certificado de zonificación para uso del suelo específico, que es el documento en el que se hace constar si el aprovechamiento solicitado por el usuario es permitido o prohibido, conforme a lo que disponen los Programas vigentes en materia de uso del suelo y normas de ordenación para un predio determinado, o para aquel predio al que se le hubiera autorizado modificación al Programa Delegacional vigente, cambio de uso del suelo o delimitación de zona. Este certificado tendrá una vigencia de dos años a partir del día siguiente de su expedición para ejercer el derecho conferido en el mismo y será expedido por el Registro dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, cuando ésta se ingrese en la Ventanilla del Registro, previo pago de derechos;

IV. Certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, que es el documento que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo que, por el

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

TRANSPARENCIA IZTAC.IZTAC.

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2019/2012

aprovechamiento de manera legítima y continua, tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor de los planes o los Programas. La vigencia de este certificado será permanente y se expedirá por el Registro dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la solicitud del mismo, previo pago de derechos.

...

Artículo 76. *El dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental tiene por objeto evaluar y dictaminar las posibles influencias o alteraciones negativas causadas al entorno urbano o al medio ambiente por alguna obra pública o privada en el área donde se pretenda realizar, con el fin de establecer las medidas adecuadas para la prevención, mitigación y/o compensación.*

...

Artículo 78. *Los promoventes de las obras o proyectos deben presentar un informe preliminar ante la Secretaría, para que ésta en un plazo de siete días defina el tipo de estudio a que estará sujeto o, en su caso, por las características del proyecto emita dictamen de que no requiere de Estudio de Impacto Urbano o Urbano-Ambiental. El informe preliminar debe contener:*

Artículo 82. *Para la emisión del dictamen, la Secretaría debe considerar:*

I. La información contenida en el estudio de impacto urbano o impacto urbano;

...

Artículo 87. *Los estudios de impacto urbano o impacto urbano-ambiental y los informes preliminares, deben ser suscritos por un perito en desarrollo urbano y un director responsable de obra y/o corresponsables, en su caso, quienes deben contar con el registro vigente ante la Secretaría*

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47.- *Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, **previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente**, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.*

...

Artículo 53.- *Para las manifestaciones de construcción tipos B y C, se deben cumplir los siguientes requisitos:*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

TRANSPARENCIA IZTAC.IZTAC.

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2019/2012

I. Presentar manifestación de construcción ante la Delegación en donde se localice la obra en el formato que establezca la Administración, suscrita por el propietario, poseedor o representante legal, en la que se señalará el nombre, denominación o razón social del o de los interesados, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y, en su caso, del o de los Corresponsables, acompañada de los siguientes documentos:

...

*b) Constancia de alineamiento y número oficial vigente y cualquiera de los documentos siguientes: **certificado único de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos** o el resultado de la consulta del Sistema de Información Geográfica relativo al uso y factibilidades del predio;*

...

Por otra parte, de la revisión al Manual Administrativo de la Delegación Iztacalco publicado el veintisiete de enero de dos mil once, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se advierte que su Jefatura de Unidad Departamental de Licencias (Unidad Administrativa de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano) es competente para realizar el registro de las manifestaciones de construcción tipo "A", "B" y "C", **analizando la documentación adjunta** que se presente a fin de que ésta cumpla con los requisitos que establece el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

De las disposiciones jurídicas transcritas así como de las funciones citadas, se desprende lo siguiente:

1. **A los Órganos Político Administrativos** (como es el caso del Ente recurrido) les corresponden las siguientes funciones:

• **Recibir y registrar las manifestaciones de construcción** presentadas por los Directores Responsables de Obra y los Corresponsables previos a la construcción de una obra en el formato correspondiente, así como integrar el registro de las mismas.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

TRANSPARENCIA IZTAC.IZTAC.

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2019/2012

• **A través de su Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano revisar los datos y documentos ingresados para registrar las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos.**

2. Los interesados en registrar una manifestación de construcción, además de otros requisitos, **deben presentar manifestación de construcción ante la Delegación en donde se localice la obra en el formato que establezca la Administración, acompañada** de diverso documentos como es la constancia de alineamiento y número oficial vigente y cualquiera de los documentos siguientes: **certificado único de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos o el resultado de la consulta del Sistema de Información Geográfica relativo al uso y factibilidades del predio.**

3. **Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:**

• A través de su Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano, **expedir los certificados en materia de uso de suelo**, los cuales de conformidad con el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal se clasifican en: certificado de zonificación para usos de suelo permitido, certificado único de zonificación de uso del suelo específico y factibilidades, certificado de zonificación para uso del suelo específico y certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.

• **Emitir dictamen respecto de los estudios de impacto urbano que se presenten.**

4. El Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establecerá los casos en que se deba llevar a cabo un dictamen de impacto urbano o ambiental antes de la iniciación de una obra, instalación o aprovechamiento urbano, público o privado. En esos casos, **los solicitantes y los peritos autorizados deben presentar el estudio de impacto urbano o ambiental** previamente a la solicitud de las licencias, autorizaciones o manifestaciones de construcción ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a efecto de que dictamine el estudio y determine las medidas de integración urbana correspondientes.

5. Para la emisión del dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, debe considerar la información contenida en el **estudio de impacto urbano presentado por los**

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

TRANSPARENCIA IZTAC.IZTAC.

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2019/2012

particulares o peritos autorizados. Documento que debe estar suscrito por un perito en desarrollo urbano y un director responsable de obra y/o corresponsables, en su caso, quienes deben contar con el registro vigente ante la citada autoridad administrativa.

6. Se entiende por autorización de impacto ambiental el permiso **otorgado por parte de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal como resultado de la presentación y evaluación de** una declaratoria de cumplimiento ambiental, informe preventivo, manifestación o **estudio de impacto ambiental** y riesgo según corresponda cuando antes de ejecutarse una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en la ley para evitar o en su defecto minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar.

7. A la **Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal** le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones **evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de su competencia**, y en su caso, autorizar condicionadamente o negar la realización de proyectos, obras y actividades.

8. El **procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia mediante la presentación del estudio de impacto ambiental en sus diferentes modalidades ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y concluye con la resolución ó dictamen que esta emita.**

9. **Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previamente al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, el estudio de impacto ambiental en la modalidad que corresponda (evaluación ambiental estratégica, manifestación de impacto ambiental específica, manifestación de impacto ambiental general, informe preventivo, estudio de riesgo ambiental o declaratoria de cumplimiento ambiental).**

En ese contexto, con apoyo en las determinaciones ya expuestas, este Órgano Colegiado concluye que el Ente Obligado se encontraba en posibilidades de emitir un pronunciamiento categórico al requerimiento identificado con el numeral **1, inciso a)**, en el cual el particular solicitó copia simple del **uso de suelo** que acreditaba a G.S

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

TRANSPARENCIA IZTAC.IZTAC.

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2019/2012

PROMOTORES INMOBILIARIOS “STAR” la construcción en Chimalpopoca número 83, Barrio Los Reyes Iztacalco (entendiéndose como el certificado de uso de suelo en cualquiera de sus modalidades).

Lo anterior se estima así, ya que si bien en términos de lo dispuesto en los preceptos legales invocados en el presente recurso de revisión, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones **expedir los certificados en materia de uso de suelo** (en cualquiera de sus modalidades), y la misma normatividad también dispone que a los Órganos Político Administrativos (como es el caso del Ente Obligado) les compete **revisar** los datos y **documentos ingresados** para **registrar las manifestaciones de construcción**, comprendiéndose entre estos el certificado único de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades o el certificado de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos o el resultado de la consulta del Sistema de Información Geográfica relativo al uso y factibilidades del predio.

En ese sentido, es posible concluir que la actuación del Ente Obligado por cuanto hace al requerimiento identificado con el numeral **1, inciso a)**, fue parcialmente correcta, pues al ser la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la competente para expedir los certificados en materia de uso de suelo, se estima adecuada la orientación realizada por la Subdirección de Ventanilla Única del Ente Obligado a dicha Secretaría, de conformidad con el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sin embargo, toda vez que el Ente Obligado es el competente para revisar los documentos anexos a las manifestaciones de construcción que le presenten los

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

TRANSPARENCIA IZTAC.IZTAC.

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2019/2012

interesados para su registro respectivo, como es el certificado único de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades o el certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos o el resultado de la consulta del Sistema de Información Geográfica relativo al uso y factibilidades del predio, se advierte que también estaba en aptitud de emitir un pronunciamiento categórico al cuestionamiento de mérito.

Aunado a lo anterior, es de indicar que la Unidad Administrativa que realizó la orientación indicada fue la Subdirección de Ventanilla Única del Ente Obligado, siendo que de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Iztacalco, la **Unidad Administrativa competente para** realizar el registro de las manifestaciones de construcción tipo “A”, “B” y “C” y **analizar la documentación adjunta** a éstas, es la **Jefatura de Unidad Departamental de Licencias** (Unidad Administrativa de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano).

En ese orden de ideas, es claro que la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias del Ente Obligado debió pronunciarse respecto de si en sus archivos constaba copia simple del **uso de suelo** (entendiéndose éste como el certificado de uso de suelo en cualquiera de sus modalidades) que acreditara a *G.S PROMOTORES INMOBILIARIOS “STAR”* la construcción en Chimalpopoca número 83, Barrio Los Reyes Iztacalco, lo que no aconteció en el presente asunto.

Se afirma lo anterior, ya que de la revisión al oficio DDUL/649/2012 del uno de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y Licencias (Unidad Administrativa adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano), no se advierte pronunciamiento expreso alguno respecto del uso de suelo de interés

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

TRANSPARENCIA IZTAC.IZTAC.

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2019/2012

del ahora recurrente (entendiéndose éste como el certificado de uso de suelo en cualquiera de sus modalidades).

Considerando lo expuesto hasta este punto, se concluye que el **único** agravio del recurrente consistente en “*se solicitó información de una construcción que se está realizando en la Calle de Chimalpopoca en el Barrio de los Reyes Iztacalco, sin embargo, el Ente Obligado le indicó que no le corresponde emitir respuesta, orientándolo a las dependencias que deben de contestar*”, es **parcialmente fundado** por cuanto hace a lo requerido en el numeral **1, inciso a)**, ya que si bien fue correcta la orientación del Ente Obligado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo cierto es que el Ente recurrido también se encontraba en posibilidades de emitir un pronunciamiento al requerimiento en cuestión.

Del análisis al oficio descrito anteriormente, se advierte que el Ente Obligado manifestó que se realizó una búsqueda exhaustiva y magnética en los archivos de diversas Unidades Administrativas de su Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no encontrándose **manifestación de construcción a favor de la empresa denominada A.G.S PROMOTORES INMOBILIARIOS “STAR”**, lo que trajo como consecuencia que en los registros del Ente Obligado tampoco constaba el uso de suelo de interés del particular (entendiéndose como el certificado de uso de suelo en cualquiera de sus modalidades), al tratarse de un documento que normativamente sólo se debe presentar adjunto a una manifestación de construcción, cuando se solicite su registro; a efecto de ser exhaustivos, mediante acuerdo del uno de febrero de dos mil trece, se solicitó al Ente Obligado lo siguiente:

“... 1. Informe a este Instituto si respecto del predio ubicado en Chimalpopoca número 83, Barrio Los Reyes Iztacalco obra en sus archivos manifestación de construcción en cualquiera de sus tipos (“A”, “B” o “C”), modificación a manifestación de construcción en

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

TRANSPARENCIA IZTAC.IZTAC.

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2019/2012

cualquiera de sus tipos (“A”, “B” o “C”), licencia de construcción especial en cualquiera de sus modalidades. 2. En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea positiva, remita copia simple, íntegra y legible del o de los documentos referidos con los que cuente. ...” (sic)

En respuesta, el Ente Obligado remitió copia simple de la manifestación de construcción tipo “B” o “C” con folio FIZT-0022-10, recibida el veintisiete de octubre de dos mil diez, correspondiente al predio ubicado en Chimalpopoca número 83, Barrio Los Reyes Iztacalco, Delegación Iztacalco, de cuyo análisis se desprende que **fue presentada por una persona física.**

Asimismo, para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, a la manifestación de construcción, el solicitante (persona física) adjuntó copia simple del Certificado de Zonificación de Uso del Suelo Específico y Factibilidades con folio 32845-183ROJO10, con fecha de expedición veintiséis de julio de dos mil diez.

En ese sentido, es de concluirse que si bien en los archivos del Ente Obligado existe un Certificado de Zonificación de Uso del Suelo Específico y Factibilidades para el inmueble ubicado en Chimalpopoca número 83, Barrio Los Reyes Iztacalco, lo cierto es que de este no se desprende el uso de suelo que acredite a *G.S PROMOTORES INMOBILIARIOS “STAR”* la construcción en el citado predio. Información previa que el Ente Obligado debió hacer del conocimiento del particular a efecto de brindarle certeza jurídica.

En consecuencia, considerando todo lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente ordenar al Ente Obligado que emita un pronunciamiento categórico y

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

TRANSPARENCIA IZTAC.IZTAC.

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2019/2012

contundente en el que de manera fundada y motivada informe al recurrente por qué no puede expedir copia simple del uso de suelo que acredite a *G.S PROMOTORES INMOBILIARIOS "STAR"* la construcción en Chimalpopoca número 83, Barrio Los Reyes Iztacalco, haciendo las aclaraciones que al efecto estime pertinentes.

Lo anterior, a fin de brindarle certeza jurídica y garantizar el efectivo derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente.

Ahora bien, por cuanto hace a lo solicitado en el requerimiento identificado con el numeral **1**, incisos **c)** y **d)**, consistentes en copia simple del **estudio de impacto urbano [c)** y **estudio de impacto ambiental [d)]** que acrediten a *G.S PROMOTORES INMOBILIARIOS "STAR"* la construcción en Chimalpopoca número 83, Barrio Los Reyes Iztacalco, tomando en cuenta lo analizado a lo largo del presente Considerando, se concluye que los entes obligados para atenderlos son la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda por cuanto hace al estudio de impacto urbano y la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal en lo relativo al estudio de impacto ambiental, no así la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, tal y como lo señaló el Ente recurrido en la respuesta impugnada.

Lo expuesto en el párrafo precedente, resulta ser así si se toman en cuenta las siguientes consideraciones:

- De conformidad con lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, en aquellos casos que se deba llevar a cabo un **dictamen de impacto urbano** o ambiental, antes de la iniciación de una obra, instalación o aprovechamiento urbano, público o privado, **los solicitantes y los peritos autorizados deben presentar el respectivo estudio de impacto urbano o ambiental** ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a efecto

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

TRANSPARENCIA IZTAC.IZTAC.

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2019/2012

de que dictamine el estudio y determine las medidas de integración urbana correspondientes.

En estos casos, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda previo a la emisión del dictamen respectivo, deberá considerar la información contenida en el **estudio de impacto urbano presentado por los particulares o peritos autorizados**.

- El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia con la presentación del **estudio de impacto ambiental**, en sus diferentes modalidades, ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y concluye con la resolución o **dictamen** que esta emita.

En ese sentido, para obtener autorización en materia de impacto ambiental los interesados previamente al inicio de cualquier obra o actividad, **deberán presentar ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, el estudio de impacto ambiental** en la modalidad que corresponda (evaluación ambiental estratégica, manifestación de impacto ambiental específica, manifestación de impacto ambiental general, informe preventivo, estudio de riesgo ambiental o declaratoria de cumplimiento ambiental).

- De la revisión a la normatividad que rige el actuar de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, específicamente la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, Ley Ambiental del Distrito Federal y su Reglamento, Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, y Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal en materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales, no se advierte que tenga competencia para recibir estudios de impacto urbano o ambiental.

En ese sentido, es indiscutible que en aquellos casos que se requiera un dictamen de impacto urbano o bien un dictamen de impacto ambiental, los interesados, previo al inicio de cualquier obra o actividad deben **presentar ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal el estudio de impacto ambiental**, y en el caso de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el estudio de impacto urbano** a fin de que dichas dependencias emitan el dictamen respectivo.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

TRANSPARENCIA IZTAC.IZTAC.

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2019/2012

Por lo anterior, considerando que en el requerimiento identificado con el numeral **1**, incisos **c)** y **d)**, el particular requirió *copia simple del estudio de impacto urbano (c) y estudio de impacto ambiental (d) que acrediten a G.S PROMOTORES INMOBILIARIOS “STAR” la construcción en Chimalpopoca número 83, Barrio Los Reyes Iztacalco*, y que acorde a la normatividad analizada a lo largo del presente Considerando, es la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal ante la cual los particulares deben presentar el **estudio de impacto ambiental** y ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda donde se debe exhibir el **estudio de impacto urbano** a fin de obtener los dictámenes respectivos, se concluye que son éstos los entes obligados competentes para emitir un pronunciamiento a los planteamientos en cuestión.

Lo anterior resulta ser así, ya que previo a la emisión del dictamen de impacto ambiental y el dictamen de impacto urbano, los particulares deben presentar los estudios respectivos ante dichas dependencias. En ese entendido, es que en los archivos de éstas es en donde podría existir la información de interés del particular.

Por lo expuesto, se concluye que la orientación realizada por el Ente Obligado a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal fue incorrecta, ya que los entes obligados competentes para atender lo solicitado en el numeral **1**, **incisos c) y d)**, son la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, respectivamente, en consecuencia el **único** agravio del recurrente consistente en “*se solicitó información de una construcción que se está realizando en la Calle de Chimalpopoca en el Barrio de los Reyes Iztacalco, sin embargo, el Ente Obligado le indicó que no le corresponde emitir respuesta, orientándolo a las dependencias que deben de contestar*”, resulta ser



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

TRANSPARENCIA IZTAC.IZTAC.

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2019/2012

parcialmente fundado por cuanto hace a lo requerido en el numeral **1, incisos c) y d)**, ya que sí procedían las orientaciones por cuanto a hace a dichos contenidos pero no al Ente Obligado al que se hizo.

En ese sentido, se estima que la respuesta en estudio incumplió con lo previsto en el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y con los principios de orientación y asesoría, previstos en las fracciones I y VII, del diverso 45 de la ley de la materia, en relación con el diverso 42, fracción II de su Reglamento, al haber orientado la solicitud de información del particular a un Ente Obligado no competente.

De igual forma, se concluye que la Delegación Iztacalco, también incumplió con lo señalado en el numeral 8, último párrafo de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, el cual dispone que si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **orientar** al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud, situación que en el presente caso no aconteció.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que en términos del artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto por el diverso 42, fracción II de su Reglamento y el numeral 8, último párrafo de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, oriente al recurrente a la Oficina de Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y la Secretaría de Desarrollo

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

TRANSPARENCIA IZTAC.IZTAC.

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2019/2012

Urbano y Vivienda, para que presente su solicitud de información, debiendo proporcionarle para tal efecto sus datos de ubicación y contacto.

Por lo expuesto, a lo largo del presente Considerando con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **modificar** la respuesta impugnada y ordenar al Ente Obligado lo siguiente:

- Emita un pronunciamiento categórico y contundente en el que de manera fundada y motivada informe al recurrente por qué no cuenta con la documental del uso de suelo que acredite a *G.S PROMOTORES INMOBILIARIOS "STAR"* la construcción en Chimalpopoca número 83, Barrio Los Reyes Iztacalco, y realizar las aclaraciones que al efecto estime pertinentes, a fin de brindarle certeza jurídica y garantizar su efectivo derecho de acceso a la información pública [**1, inciso a)**].
- En términos del artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto por el diverso 42, fracción II de su Reglamento y el numeral 8, último párrafo de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, deberá orientar al recurrente a la Oficina de Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que presente su solicitud de información por cuanto hace a los requerimientos **1, incisos c) y d)**, debiendo proporcionarle para tal efecto sus datos de ubicación y contacto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

TRANSPARENCIA IZTAC.IZTAC.

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2019/2012

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordena al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
TRANSPARENCIA IZTAC.IZTAC.

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2019/2012

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, lo informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
TRANSPARENCIA IZTAC.IZTAC.

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2019/2012

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**